

queno, computando solamente los últimos cinco años del Gobierno legítimo de S. M. y no los del tiempo de la rebelion.

Art. 326. Séptima: Para resolver con acierto sobre los puntos económicos, se auxiliará y reunirá esta Junta con la de Hacienda.

Art. 327. Octava: Dispondrá que se establezcan y doten con preferencia las Cátedras necesarias ó para continuar la carrera ó para recibir los grados de Facultad mayor; y cuidará en seguida de que se establezcan y doten las de libre enseñanza ó menos necesarias.

Art. 328. Novena: Declarará como de término en cada Facultad la Cátedra que lo era de mayor dotacion: donde hubiere dos de igual renta en las últimas enseñanzas, una sola será de término, y la obtendrá el mas antiguo; y donde verificada la oposicion á la Cátedra de Prima, que era igualmente de término, se proveyere por S. M. á consulta del Consejo en algun Catedrático de ascenso, variarán de asignaturas los Catedráticos que quedaren de esta última clase, sin que se les perjudique en sus derechos, ni se altere el orden establecido en este plan literario.

Art. 329. Décima: Activará la convocacion á oposiciones á las Cátedras vacantes, para que se provean á la mayor brevedad, y segun el orden establecido en la regla octava.

Art. 330. Undécima: Tomará las medidas conducentes para que no falte el surtido de libros de las asignaturas, proponiendo al Gobierno las que puedan adoptarse, á fin de que cuanto antes se provea lo que convenga para que no escaseen las obras designadas. Entre tanto se enseñará por los libros señalados en el último método provisional, y que por Reales órdenes se mandaron estudiar.

Art. 331. Si el Gobierno estimare conveniente el proporcionar fondos de dotacion á las Universidades, concediendo respectivamente el privilegio de imprimir las obras de asignatura, la Junta de arreglo será la encargada de tomar las medidas conducentes para que las ediciones salgan correctas y esmeradas, y se vendan á precios cómodos.

Art. 332. Duodécima: Respetando los derechos de Patronato ó cualquiera otro título legítimo y reconocido, hará que se conserven las Cátedras de Regulares; pero disponiendo en beneficio público y de las Universidades que su enseñanza sea efectiva y con sujecion á este plan.

Art. 333. Décimatercia: En observancia de la precedente regla, enseñarán las Instituciones teológicas en la Universidad de Salamanca cuatro Catedráticos de Oposicion y de Real Provision, y cuatro de los que se decian *pro Religione*, en esta forma: dos Padres Dominicos formarán un curso, y explicarán cuatro años á unos mismos Discípulos; y un Padre Benedictino y otro Observante explicarán por la tarde. En las dos Cátedras restantes que pertenecen á estas dos Ordenes regulares, explicarán los respectivos Catedráticos á los Escolares de su instituto los libros, doctrinas y horas prescritas.

Art. 334. En Valladolid los cuatro Catedráticos regulares formarán los cursos del quadrienio de Instituciones teológicas en union con los cuatro de Oposicion y Real Provision, y en la forma que venia observándose antes del plan de 1807.

Art. 335. En Alcalá enseñarán un curso mañana y tarde dos Padres Dominicos, y continuarán en los cuatro con unos mismos Discípulos; y los dos Padres Observantes explicarán por la tarde. Cuatro Catedráticos de Oposicion y Real Provision llenarán con los cuatro Regulares las asignaturas de las Instituciones Teológicas.

Art. 336. Décimacuarta: Para que estos Catedráticos regulares entren al goce de sus Cátedras y demas derechos anejos á su título, se sujetarán á recibir antes los grados de Licenciado y de Doctor con las formalidades mandadas en este arreglo; pero podrán incorporarse aun en la de Alcalá los recibidos en cualquiera Universidad aprobada, con la condicion precisa é in-

